



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Ref. Expediente	252693333 003 2021 00151 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ALBERTO MAHECHA OTÁLORA, CARLOS ALBERTO MAHECHA ARÉVALO, PAULA ANDREA MAHECHA ARÉVALO, LINA MARCELA MAHECHA ARÉVALO, DIANA CONSTANZA MAHECHA BARRAGÁN Y FABIÁN ALBERTO MAHECHA BARRAGÁN.
Demandados	MUNICIPIO DE FACATATIVA, CUNDINAMARCA, ASOCIACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA GESTIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL DE MANSILLA – ASGREM, CONSTRUCTORA EASY OBRAS S.A.S, TRANSPORTES VILLETAX S.A.
Llamado en garantía	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Resuelve recursos

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y la posibilidad de conceder el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2025.

1. Antecedentes del recurso

1.1. El auto recurrido

Mediante auto del 12 de marzo de 2025, este Despacho dispuso adoptar como medida de saneamiento en virtud de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, consistente en excluir a la Aseguradora Solidaria de Colombia del extremo demandado en el presente asunto.

1.2. El recurso interpuesto

El apoderado de los demandantes interpuso los recursos de reposición y de apelación en subsidio en contra de la referida decisión en los siguientes términos:

Manifiesta que el precedente jurisprudencial fijado según el cual en tratándose de seguros existe la posibilidad de acción directa de la víctima contra la aseguradora, así mismo, que la decisión adoptada resulta anticipada, puesto que se trata de un asunto que debe ser resuelto en sentencia, aunado a que el auto admisorio se encuentra en firme y no puede ser revocado en primera instancia.

Precisa que la jurisprudencia ha enseñado que existe una acción directa de la víctima contra la aseguradora sin que se haga el llamado en garantía, que los artículos 1127 y 1133 del Código del Comercio regula la acción directa de la víctima contra la aseguradora y la Ley 45 de 1990 introdujo una excepción al principio de relatividad de los contratos, permitiendo al damnificado demandar directamente a la aseguradora responsable del daño. Afirma que la doctrina y la jurisprudencia reconocen que en los procesos de reparación directa los demandantes pueden dirigir la acción en contra de las aseguradoras, y señala que en Sentencia del 12 de septiembre de 2018, radicado No. 11001-03-26-000-2016-00098-00 el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha reafirmado dicha posibilidad ante la existencia de un contrato de seguro por responsabilidad civil sin que se haga la vinculación mediante llamamiento en garantía.

Refiere que no es necesario que las demandadas Constructora Easy Obras S.A.S., y de la Asociación Para la Seguridad y la Gestión del Riesgo Empresarial ASGREM, vinculen a la aseguradora, y que se encuentra probada la calidad de garante en virtud de las pólizas aportadas; así mismo, indica que la vinculación de la aseguradora no comporta un vicio de tal magnitud que amerite la exclusión de la aseguradora, ni podía adoptarse una medida de saneamiento en este momento procesal, sino que debe ser resuelto en la sentencia.

Aduce que la demanda fue admitida contra la Aseguradora y esa decisión se encuentra en firme por lo que no puede ser modificada de manera oficiosa, así mismo, no se demuestra que con esa vinculación se configure un vicio insubsanable; precisa que la desvinculación de la aseguradora vulnera el derecho de defensa y al debido proceso de la parte demandante, por cuanto tiene derecho a que su pretensión sea analizada de fondo en la sentencia y no rechazada de forma anticipada mediante la medida de saneamiento. Señala que si la Aseguradora no quiere hacer parte del proceso debe hacer uso de los medios exceptivos y no por la decisión oficiosa del Juzgado.

Indica que la vinculación de la Aseguradora requiere un análisis de fondo, reitera que la acción directa en contra de ésta es una figura aceptada en la jurisprudencia y doctrina nacional, por lo que su procedencia o no debe definirse en la sentencia.

Finaliza señalando que la Aseguradora Solidaria de Colombia fue debidamente notificada y tuvo su oportunidad de contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa sobre todo porque su cobertura se encuentra probada en el expediente y solicita se revoque el auto recurrido y se mantenga vinculada a dicha entidad.

1.3. Traslado

Del recurso interpuesto se corrió traslado por parte de la Secretaría del Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Consideraciones

Frente a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante el Despacho debe precisar que, el fundamento del auto atacado no se centra en la posibilidad de que se pueda demandar a la aseguradora o no, sino en que, el medio de control de Reparación Directa por el diseño de la ley prevé, el sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial debe ser el imputado por el hecho dañoso, o bien del perjuicio irrogado a consecuencia del daño, en palabras del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la reparación directa procede por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En el presente evento se demandó para obtener la indemnización de perjuicios a favor del extremo activo, con ocasión, según lo afirmó la parte actora, por el accidente de tránsito sufrido por el señor Alberto Mahecha Otálora cuando se desplazaba como peatón en el municipio de Facatativá y al cruzar una vía que estaba siendo intervenida, fue arrollado por un vehículo de servicio público.

Nótese que a la Aseguradora Solidaria de Colombia no se le endilgó acción u omisión causante del daño, porque alguno de sus agentes hubiese sido el conductor del vehículo que arrolló al demandante, o porque fuera la propietaria del rodante u otra circunstancia. En ese sentido no podía demandarse directamente a través del presente medio de control.

Diferente es que, la demandada Constructora Easy Obras SAS suscribió contrato de seguro con la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud del cual pudo ejercer su derecho de regresión o reversión frente a la aseguradora en el presente asunto, para que eventualmente corriera con las contingencias patrimoniales que se llegaren a imponer en la sentencia contra la demandada.

En otras palabras, en esta controversia la demandada Constructora Easy Obras S.A.S., es la que eventualmente debe responder originalmente por el hecho dañoso según la responsabilidad que le sea probada en su contra. Y en esa condición es en la que se encuentra legitimada para que, eventualmente llame al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia con ocasión del contrato de seguro suscrito.

Concluye el Despacho que, a pesar de lo indicado por el recurrente, salta a la vista que la póliza de responsabilidad extracontractual adquirida por la sociedad demandada no hace que sea facultativo ni menos obligatorio para la parte actora traer al juicio al emisor de aquella, pues ello se reserva para quien la constituyó, aun cuando sea un requisito para celebrar el contrato estatal.

Por tanto, forzoso resulta concluir que no hay lugar a reponer la decisión atacada.

2.1. Del recurso de apelación

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, los autos susceptibles del recurso de apelación son:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)”*

El auto recurrido resolvió entre otros excluir del extremo pasivo a la Aseguradora Solidaria de Colombia y, **rechazar** la demanda frente a dicha sociedad, por lo que resulta procedente el recurso interpuesto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia MANTENER el auto del 12 de marzo de 2025, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en subsidio en contra del auto del 12 de marzo de 2025 a través del cual se excluyó a la Aseguradora Solidaria de Colombia del trámite procesal, y se rechazó la demanda frente a esta, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado, y remitir la comunicación correspondiente a los correos electrónicos. transportesvilletaxsa@hotmail.com, juridico@segurosdelestado.com,
abraham@segurosbeta.com, albertomahecha195367@hotmail.com,
udec52@gmail.com, pauli_2127@hotmail.com, linita593@hotmail.com,
dianamahecha54@hotmail.com, fmahechabarragan@gmail.com,
notificacionjudicial@facatativacundinamarca.gov.co, contactenos@facatativa-cundinamarca.gov.co,
asgrem.2009@gmail.com, contactos@easyobras.com, proyectos@easyobras.com,
constructoraeasyobras@gmail.com, notificaciones@solidaria.com.co,
dianaferlopez7@hotmail.com, fernandalopezabogada@gmail.com,
lcastano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Alvaro Orlando Carreno Velandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee0d94612e036151b053b4f1bf16d3157124f5d07f70cde455018db328c0846**
Documento generado en 21/05/2025 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>